



## SENTENCIA ANTICIPADA No. 206

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a petición de la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO en calidad de representante legal de sus hijas menores CELESTE y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO contra los señores LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO y JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO.

### CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. Se manifiesta en la demanda que la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO sostuvo una relación en unión marital de hecho con el señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO hace más de ocho (8) años, en el tiempo de esta relación nació su hija mayor MARÍA DE LOS ÁNGELES JOAQUI GIRALDO, se separaron sentimentalmente hace como cinco (5) años y aunque hizo las diligencias para retirarse de la EPS Comfandi del mencionado señor, nunca la sacaron.

1.2. Indica la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO que conoció al señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO a mediados del año 2018 en Cali,



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. 76001-31-10-010-2023-00039-00 Impugnación de Paternidad - Filiación**

en el local comercial “El Centro”, ella era empleada allí y él recogía mercancía para llevarla a Buenaventura – Valle a través de una transportadora a la cual estaba vinculado laboralmente. Ella renunció a este trabajo el 2 de Diciembre de 2018 y nuevamente el señor JHONNATAN STEVEN se volvió a comunicar con ella por una red social el 16 de Septiembre de 2019, a partir de esta fecha comenzaron a salir como novios y en Febrero de 2020 se enteró de que estaba embarazada, continuaron su relación por dos (2) meses más y luego se separaron porque ella le cogió mucha rabia en el embarazo y debido a esto comenzaron los comentarios del papá de él, señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA, demás conocidos y familiares de que su embarazo no era de él.

1.3. Expone la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO que cuando contaba con 29.6 semanas de gestación se comunicó con el señor JHONNATAN STEVEN para comentarle que le habían practicado una ecografía y como resultado le dijeron que su embarazo era múltiple, se encontraron, ella le mostró el examen, él no dijo nada y ella continuo su embarazo sola, luego le hicieron otro examen él le colaboró con dinero, pero le dijo que no reconocía las bebés hasta que ellas nacieran y se les practicara la prueba de ADN.

1.4. Manifiesta la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO que durante su embarazo no tuvo apoyo del señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO pero si del padre de su hija mayor, señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO, y como continuaba afiliada a su EPS Comfandi las niñas nacieron en la Clínica Versalles, estando allí llegaron funcionarios de la Notaría Octava del Círculo de Cali para registrarlas, ella manifestó que quería hacerlo sola para que quedaran con su apellido, pero le informaron que como era beneficiaria del señor LUIS CARLOS, entonces hicieron el registro civil de las niñas con el apellido de los dos (2).

1.5. La niña CELESTE JOAQUI GIRALDO nació el 8 de octubre de 2019 y fue registrada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, según Indicativo Serial 60658406 y NUIP 1104846957. La niña VIOLETA JOAQUI GIRALDO nació el 8 de octubre de 2019 y fue registrada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, según Indicativo Serial 6065805 y NUIP 1104846956.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. 76001-31-10-010-2023-00039-00 Impugnación de Paternidad - Filiación**

1.6. Agrega la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO que con el registro de las niñas con el señor LUIS CARLOS como padre, ellas han tenido derecho a los servicios de salud, y él nos les hace ningún aporte económico porque tiene pleno conocimiento de que no son sus hijas.

1.7. Adicional la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO que cuando las gemelas contaban con tres (3) meses, ella tenía una situación económica muy difícil porque ya eran cuatro (4) personas, entonces se comunicó con JHONNATAN STEVEN para pedirle ayuda y le solicitó que la dejara dormir en su casa porque no tenía ni para comer, a la semana siguiente le hicieron la prueba de ADN a las niñas dando como resultado una prueba acumulada de paternidad a favor del señor JHONNATAN STEVEN del 99.9999999% y desde allí empezaron a asesorarse para iniciar el proceso de impugnación de paternidad, pero comenzó la pandemia y lo volvieron a retomar el 12 de Julio de 2022.

## **2. DECLARACIONES**

En la demanda se solicita, se declare que las niñas CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, concebidas por la señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO, no son hijas del señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO. Como consecuencia se declare que el señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO es el padre de las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO. Que se ordene oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Cali, para que realice las anotaciones respectivas.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. La demanda fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2023, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación a los demandados y se corrió traslado por tres (3) días de la prueba de ADN allegada al proceso.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. 76001-31-10-010-2023-00039-00 Impugnación de Paternidad - Filiación**

Surtida en debida forma la notificación de los demandados y al transcurrir el término de traslado sin que estos contestaran el libelo de la demanda, mediante auto calendarado el 1º de agosto de este año se ordenó aprobar el dictamen pericial de la prueba de ADN, en aplicación a lo dispuesto con el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, esta Juzgadora le otorgó valor legal a la prueba de ADN aportada y pasó a Despacho el proceso para dictar el correspondiente fallo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

1.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio de las menores CELESTE y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

1.2. Legitimación en la causa por activa: La señora BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puede actuar en representación de sus hijas, toda vez que con los registros civiles de nacimiento de las niñas CELESTE y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, obrantes a folios 10 y 11 del archivo 002 del expediente electrónico, se demuestra su minoría de edad, lo que legitima a su progenitora para accionar en su nombre.

1.3. Legitimación en la causa por pasiva: De acuerdo a lo plasmado en el folio de registro civil de nacimiento de las menores CELESTE y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, es legítimo contradictor en el juicio de impugnación de la paternidad, quien la reconoció como hija extramatrimonial, esto es, Luis Carlos Joaqui Patiño y en cuanto a la pretensión de filiación extramatrimonial, lo será el presunto padre biológico de las niñas, es decir, JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.



## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO quien figura como padre de las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer sí el señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO, es el padre biológico de las citadas menores.

3. Impugnación de la Paternidad: En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO con relación a las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, pues de acuerdo con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 10 y 11 del archivo 002 del expediente electrónico, el padre de las menores es el citado señor, pero en realidad el padre biológico sería el señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO.

4. El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO, no se excluye como padre biológico de las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, descartando por ende el reconocimiento paterno realizado por el señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el dieciséis (16) de enero de 2020 al grupo conformado por el



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. 76001-31-10-010-2023-00039-00 Impugnación de Paternidad - Filiación**

señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO y las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO. El resultado de esta prueba concluyó que el señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO es el padre biológico de las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, quedando descartado como padre el señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO frente a las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO y en consecuencia, las citadas menores son hijas extramatrimoniales del señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO; entonces, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: “La paternidad del Sr. JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO con relación a HIJA DE BRENDA MICHELL GIRALDO PALOMINO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad acumulado: 368479028. Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999728%”**. El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO no se excluye como padre biológico de las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. 76001-31-10-010-2023-00039-00 Impugnación de Paternidad - Filiación**

VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999728%, queda desvirtuada la paternidad del señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial de las menores CELESTE y VIOLETTA en cabeza del señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...." "La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, nacidas el 8 de octubre de 2019, registradas en la Notaría Octava del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 60658406, 60658405 y NUIP 1.104.846.957 y 1.104.846.956 respectivamente, no son hijas del señor LUIS CARLOS JOAQUI PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.728.415, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, nacidas el 8 de octubre de 2019, registradas en la Notaría Octava del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 60658406, 60658405 y NUIP 1.104.846.957 y 1.104.846.956 respectivamente, son hijas extramatrimoniales del señor JHONNATAN STEVEN GARCÍA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.731.890; por lo tanto, en adelante las citadas menores se llamarán CELESTE GARCÍA GIRALDO y VIOLETTA GARCÍA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de las menores CELESTE JOAQUI GIRALDO y VIOLETTA JOAQUI GIRALDO, nacidas el 8 de octubre de 2019, registradas en la Notaría Octava del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 60658406, 60658405 y NUIP 1.104.846.957 y 1.104.846.956 respectivamente. El Notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.



**QUINTO: EXPEDIR** copia de la presente providencia a las partes y a su costa, conforme lo dispone el Art. 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

04

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6693060815274d9a69de17ad04a7962cd32a300870bfba6f4b1e1496feb38c0**

Documento generado en 29/08/2023 08:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**